



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 061

Fecha: 16/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120160002403	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS	Auto Corre Traslado	15/06/2023
50001310500220100022001	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	FRANCISCO TORRES MEDINA	Auto admite recurso apelación	15/06/2023
50001310500320180023701	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LUZ MILA HERNANDEZ GARCIA	INVERSIONES CLINICA DEL META S.A	Auto revoca auto recurrido	15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
Demandado: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
Radicado: 500013105001 2016 00024 03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado para alegar a la parte actora, durante el término de cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda'.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: EJECUTIVO LABORAL.
Radicación: 500013105002 **2010 00220 01**
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, PROTECCIÓN S.A, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio calendado diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), providencia que denegó el mandamiento de pago y dejó sin valor ni efecto las actuaciones procesales surtidas en la presente ejecución.

De otro lado, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105003 **2018 00237 01**
DEMANDANTE: LUZ MILA HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA META S.A. -en adelante
CLÍNICA META S.A.-
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CLÍNICA META S.A.**, contra el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**; providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 25 de abril del 2018, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, **LUZ MILA HERNÁNDEZ GARCÍA**, demandó a **CLÍNICA META S.A.**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declare la existencia

del contrato trabajo por ellos celebrados en abril 1 de 2002; relación laboral que, en septiembre 07 de 2015, terminó por su retiro voluntario.

Acorde con lo expuesto, solicitó se condene a **CLÍNICA META S.A.**, al reconocimiento y pago de: i) aportes a la Sistema General de Seguridad Social en pensiones; ii) auxilio de cesantías junto sus respectivos intereses; iii) prima de servicio; iv) vacaciones; v) indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; acreencias laborales y pensionales causadas en vigencia del vínculo contractual cuya declaratoria de existencia se persigue.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**; mediante proveído adiado noviembre 07 de 2018, dispuso su admisión y ordenó al actor surtir traslado a la demandada.

Realizada la notificación del libelo introductorio, el Juzgador de primer grado, mediante proveído calendado septiembre 06 de 2021 decretó su inadmisión y aduciendo el incumplimiento del demandado a la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, sujeto procesal que no se pronunció sobre los numerales 12° a 23 ° del ordinal 3° de la demanda¹; le concedió, bajo pena de rechazo, el término de cinco (5) días hábiles para que subsanará las falencias advertidas.

Ante la desidia y/o desinterés demostrado por el extremo pasivo de la litis, sujeto procesal que guardó silencio al requerimiento de subsanación por él efectuado; el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, a través de proveído calendado octubre 04 de 2021; tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS².

2.3.- IMPUGNACIÓN

¹ Acápite titulado “declaraciones y condena”.

² Se señaló el día 02 de mayo de 2022.

Refutando la indebida la valoración normativa en la que incurrió el juez de primera instancia; funcionario jurisdiccional que, desacertadamente tuvo por no contestada la demanda; **CLÍNICA META S.A.**, interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión proferida en primer grado.

Expresó que, no existe concordancia entre el libelo gestor que reposa en el expediente con aquel que se le allegó en mensaje de datos; acontecer que, atendiendo los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad procesal impide tener por no contestada la demanda; motivo por el cual, solicita la revocatoria del proveído impugnado³.

Argumentando la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada; el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado noviembre 2 de 2021 lo rechazó, concediendo el recurso de apelación debidamente presentado.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

¿Si el juez de primera instancia acertó o no al tener por no contestada la demanda?

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

³ Expresó que, en el libelo a él aportado no existen 23 peticiones en ordinal tercero, solo siendo aquellas 11, aportó el escrito genitor remitido.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, ha entenderse por contestación de la demanda, aquel mecanismo jurídico procesal que tiene el demandando para materializar en desarrollo de la relación jurídico sustancial, sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego de la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador; el demandado, dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS⁴, propondrá sus motivos de defensa o allanamiento al libelo gestor.

Acorde con lo expuesto, el precepto jurídico 31 *ibidem*⁵ prevé las exigencias necesarias a cumplir para que el aludido acto procedimental surta plena validez, siendo ellas:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. ***Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.***

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

⁴ Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

⁵ **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. Las excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Así, el incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; siendo ésta susceptible de subsanación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído; carga procesal que, de no acaecer, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio, teniéndose ésta omisión, por indicio grave contra el extremo pasivo de la litis.

3.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018; ha de entenderse por buena fe, aquel axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe de imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostenga entre particulares y, de estos con las instituciones que conforman el Estado.

Acorde lo expuesto, el principio de confianza legítima⁶, como vertiente de acción del axioma superior referenciado, funciona como un límite a las

⁶ T 722 de 2012 y T-453 de 2018 “...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...”.

actuaciones y/o manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestivas alteren el correcto y ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, es jurídicamente exigible su protección.

3.3.- LEALTAD PROCESAL.

Conforme lo preceptuado en los artículos 83, 95 núm. 1º y 7º superiores y 49 del CPT y SS, ha de entenderse por lealtad procesal, como aquel estado de sometimiento de las partes al debido decoro y/o probidad en la ejecución de sus cargas procesales; así, ante la ocurrencia de aquellas situaciones jurídicas procesales que causen un desequilibrio y/o desigualdad que ninguna de las partes están en el deber jurídico de soportar; el juez como director del proceso⁷, deberá perseguir su superación⁸.

⁷ Artículo 48 CPT y SS “...El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

⁸ Sentencia T 204 de 2018 “...La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)

LEALTAD PROCESAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”^[44], y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”^[45].

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada^[46]; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad^[47]; (iii) se presentan demandas temerarias^[48]; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial^[49].

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal...”

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **CLÍNICA META S.A.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Del análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en los folios 1^º y 10^º de éste expediente, evidencia esta Corporación la disparidad del libelo genitor denunciada por la apelante en su escrito de impugnación; en efecto, del estudio realizado a las aludidas piezas probatorias, se advierte por esta Colegiatura que, el escrito gestor notificado a la demandada no coincide con el que obra en el expediente digitalizado por el juez de conocimiento – primigeniamente físico- aseveración a la que se llega del estudio efectuado al cuerpo del texto:

- 1) En el expediente digitalizado, la demanda cuenta con sello de autenticación realizada por la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., impronta de la que carece el documento notificado, vía mensaje de datos, al demandado.
- 2) El conteo de las foliaturas del libelo gestor; dista la cantidad que reposa en el expediente digitalizado con aquel notificado al demandado; afirmación que se realiza al advertirse la ausencia de la foliatura contentiva de las peticiones 12 a 23 del ordinal tercero del acápite de pretensiones; ausencia que motivó la inadmisión y posterior rechazo de la contestación de la demanda realizada por **CLÍNICA META S.A.**¹¹.
- 3) Pese a existir en el expediente trazabilidad del acto notificadorio realizado por la demandante, dicha documentación no demuestra la homogeneidad que debe existir entre el libelo gestor que obra en el expediente con aquel allegado al demandado.

⁹ Expediente digitalizado

¹⁰ Recurso de reposición y apelación

¹¹ Se percata la Corporación que el escrito genitor del expediente digitalizado obra con 14 páginas, mientras que el escrito petitorio notificado al demandado contiene solo 13 folios.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por los artículos 83 superior, 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, 132 del CGP y 48 del CPT Y SS, ante las irregularidades denunciadas por el impugnante; el a-quo, en ejercicio de sus facultades como director del proceso; debió realizar control de legalidad a la actuación notificatoria realizada por el extremo activo de la litis, deber que, de haber acaecido, conllevaría a la devolución del libelo genitor.

Asimismo, se percata esta Corporación del desacierto jurídico en el que incurrió el juez de primer grado; funcionario jurisdiccional que, al exigir al demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, cometió el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto denunciado por el impugnante; en efecto, de una interpretación integral del texto jurídico contenido en el numeral 2° del artículo 31 del CPT y SS, se advierte que, la normatividad en cita, exige al demandado, un pronunciamiento expreso más no pormenorizado sobre el petitum de la contención; carga procesal que el extremo pasivo de la litis efectivamente cumplió al solicitarle al a-quo “... **se declaren probadas todas las excepciones de mérito que más adelante formulo, y en consecuencia, se absuelva al demandado de las pretensiones...**”; tornándose de esta manera, en excesiva la carga procesal a él impuesta con el proveído inadmisorio del escrito de contestación¹².

Bajo los derroteros expuestos y atendiendo el principio procedimental de economía procesal, esta Colegiatura revocará la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, le ordenará al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, que, en ejercicio de sus deberes y poderes de ordenación e instrucción, realice control de legalidad al supuesto de hecho previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹³, ordenando

¹² Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., AL 2004 00674 MP. Gerardo Botero Zuluaga “... frente al pronunciamiento expreso de las pretensiones, encuentra esta Sala que desde el primer momento en el que el contradictor dio contestación a la demanda incoada en su contra, se refirió a las misma, como en efecto se infiere del memorial visible a folio 16 y 17 del informativo, en el que la parte pasiva manifiesta textualmente: pero antes de contestar a los hechos declaro que me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda por cuanto carece de fundamento legal..., declaración que para la sala resulta suficientes, para concluir en el pronunciamiento que de las pretensiones realizó el recurrente, sin que deba hacerse explicación mayor, o detenida de cada una de ellas, contrario al pronunciamiento de los hechos, en el que la norma si precisa la forma exacta en que esta deba hacerse...”

¹³ **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser

por secretaría, la remisión electrónica del expediente digitalizado al demandado; sujeto procesal que, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, contará con el término previsto en el artículo 74 de CPT y SS, a partir del recibo del link correspondiente.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **CLÍNICA META S.A.**, ésta Corporación de abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

La Sala de Decisión N1° Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día 04 de octubre de 2021, por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**.

notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, que, ante las irregularidades denunciadas por el impugnante, en ejercicio de sus deberes y poderes de ordenación e instrucción, realice control de legalidad al supuesto de hecho previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹⁴, ordenando por secretaría, de ser el caso, la remisión electrónica del expediente digitalizado al demandado; sujeto procesal que, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, contará con el término previsto en el artículo 74 de CPT y SS., a partir del recibo del link correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁴ **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

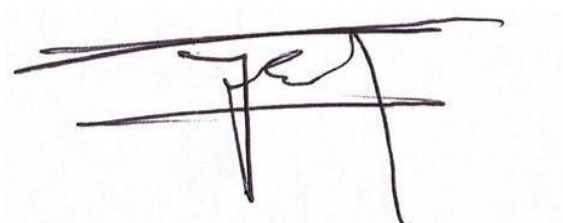
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop at the top and a long, diagonal stroke extending downwards to the left.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

A cursive handwritten signature in black ink, with the first part appearing to read 'Delfina' and the second part being a more complex, flowing script.

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the right, and a large, bold 'J' on the left.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO